



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-02-2023

ESTADO No. 022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | DEMANDANTE   | DEMANDADO  | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                     |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--|--------------|-------------------------------|
| 1   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-020-2022-00030-01 | MARIA ADELINA MONTAÑA CASTRO   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 2   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-025-2019-00213-01 | SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO  | PERSONERIA DE BOGOTA Y OTROS   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 3   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-049-2018-00419-01 | RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL   | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO ADMITIENDO RECURSO       |
| 4   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2012-00308-00 | HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO   | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2022-00384-00 | CEILY MARIN RODRIGUEZ  | JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS YOTRODS     | HABEAS CORPUS                          | 21/02/2023   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 6   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-016-2019-00385-01 | GLORIA INES FONSECA CALDERON   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO DE TRAMITE               |
| 7   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-021-2020-00171-01 | LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA   | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO DE TRAMITE               |
| 8   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-056-2021-00062-01 | JANNIS RAQUEL NUÑEZ MARTINEZ   | SECRETARIA DE GOBIERNO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO DE TRAMITE               |
| 9   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2013-06578-00 | GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA | CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/02/2023   | AUTO DE TRAMITE               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Expediente: No.11001 3335 020-**2022-00030-01**.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO**

Demandado: Personería de Bogotá - DIAN

Expediente: No.11001 3335 025-2019-00213-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ BERNAL**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No.11001 3342 049-2018-00419-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **HÉCTOR MAURICIO DÁVILA BRAVO**

Demandado: **Superintendencia de Notariado y Registro y otros.**

Radicación No. 250002342000-2012-00308-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Ordena liquidar costas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.

**Segundo:** Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado.

**Tercero:** En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones<sup>2</sup>.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup>Folios 1085 a 1101. Por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de marzo de 2020, que denegó las pretensiones, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Héctor Mauricio Dávila Bravo contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia.

Acción: Hábeas Corpus

Accionante: **CEILY MARÍN RODRÍGUEZ**

Autoridades: Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito del Municipio de Leticia - Amazonas, Juzgado Segundo (02) Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia – Amazonas, Fiscal Primero (01) Seccional 231.

Radicación No.25000 23 42000-2022-00384-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se

**DISPONE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup>Providencia

virtual.

Ver.

[https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/1100103/25000234200020220038401/129\\_250002342000202200384011SENTENCIA20220524141546.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-20T22%3A14%3A17Z&sp=r&sig=6HxkDwPnHtJWPBo7hjYXciCUJW%2F6fMmWMW4cDLZnKfd4%3D&rsct=application%2Fpdf](https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/1100103/25000234200020220038401/129_250002342000202200384011SENTENCIA20220524141546.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-20T22%3A14%3A17Z&sp=r&sig=6HxkDwPnHtJWPBo7hjYXciCUJW%2F6fMmWMW4cDLZnKfd4%3D&rsct=application%2Fpdf). Por medio de la cual resolvió confirmar lo decidido por este Despacho el 17 de mayo de 2022, que declaró improcedente la acción constitucional de hábeas corpus instaurada por la señora Nubia Cecilia Perdomo Rangel, representante legal de la Fundación El Retorno a la Libertad, como agente oficiosa de Ceily Marín Rodríguez, contra el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito del Municipio de Leticia - Amazonas, Juzgado Segundo (02) Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia – Amazonas, Fiscal Primero (01) Seccional 231.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GLORIA INÉS FONSECA CALDERÓN**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Expediente: No.11001 3335 016-**2019-00385-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que en el expediente virtual reposa en el archivo **“20.DteAllegaRecursoErrado03022022”**, un escrito de apelación correspondiente al expediente No.110013335016-**2019-00381-00**, demandante: **Martha Mireya Suárez Bejarano** y, no se allegó el recurso de alzada que pertenece al proceso de la referencia y su constancia de radicación.

Por consiguiente, este Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que incorpore el escrito de apelación que corresponda al expediente de la referencia, así como, la constancia de radicación del mismo.

**Segundo.-** Ordénese al Juzgado de origen, desglosar la documental perteneciente al expediente No.110013335016**20190038100**, dejando las respectivas constancias del caso.

**Tercero.-** Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA**

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No.11001 3335 021-2020-00171-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes el 08 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada radicó recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado.

Ahora, el Despacho observa que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico en el que informa adjuntar alegatos de conclusión, sin embargo, al analizar el contenido del archivo “*45AlegatosDemandante1.pdf*”, se observa que el mismo corresponde a un recurso de apelación parcial incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia de primer grado.

Adicionalmente, el archivo denominado “*46AlegatosDemandante2.pdf*”, presenta un error y no es posible abrir o descargar su contenido.

Mediante auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Juez de primera instancia, concedió en efecto suspensivo ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, **sin hacer alusión alguna a la apelación radicada por el extremo activo de la Litis.**

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

En consecuencia, se,

**DISPONE**

1.- Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que **efectúe el pronunciamiento a que haya lugar en relación con el recurso antes anotado.**

2.- Así mismo, requiérase al Juzgado de primer grado el envío del archivo “*46AlegatosDemandante2.pdf*”, revisando previamente que su contenido pueda ser abierto o descargado.

3.- Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencias:

Demandante: **JANNIS RAQUEL NUÑEZ MARTÍNEZ**

Demandado: Secretaría de Gobierno

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.11001 3342 056-2021-00062-01.

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia de Pruebas celebrada el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Únicamente reposa en el plenario el Acta<sup>1</sup> en la cual quedó consignada dicha diligencia, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **para que allegue la grabación que contenga la totalidad del audio y video de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.**

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Departamento de Boyacá**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Asunto: Ordena vincular – corre traslado

Radicación No.25000 23 42000-2013-06578-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, quien advierte que la Resolución No.1486 de 22 de junio de 2011, acto administrativo demandado "*por medio del cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM*", incorpora la cuota parte de un pensionado frente al cual dicha cartera ministerial no puede responder y no tiene ninguna injerencia, ya que se trata de un expleado de Caprecom, pasa el Despacho a efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el asunto sub examine se demanda la nulidad de la Resolución No.1486 de 22 de junio de 2011, por medio de la cual Caprecom liquida unas cuotas partes a cargo del Departamento de Boyacá, correspondientes a 164 pensionados.

Previamente este Despacho dispuso tener a la Nación - Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones como sucesora procesal de la extinta CAPRECOM, para efectos de la presente Litis, en atención a lo establecido en el Decreto 2090 de 2015, que prescribió que la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada CAPRECOM, en relación con los derechos pensionales de los exempleados de Telecom y las Telesociadas, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde a la precitada cartera ministerial.

Sin embargo, dicha entidad a pesar de no oponerse a su legitimación en la causa por pasiva, puso en conocimiento de este Despacho que, uno (01) de los 164 pensionados de cuyas pensiones se derivan las cuotas partes en

Expediente No.2013-06578-00  
Demandante: Departamento de Boyacá

litigio, no fue un trabajador de Telecom o las Teleasociadas, sino que, trabajaba directamente para CAPRECOM – empleador.

Lo anterior, consta en la Resolución No.2028 de 07 de junio de 1989<sup>1</sup> “*por la cual se reliquida y reajusta la pensión de jubilación*” y en la Resolución No.0397 de 13 de marzo de 2003<sup>2</sup> “*por medio de la cual se aclaran unas Resoluciones*”, que fueron allegadas al plenario por la parte demandada y de cuyo texto se extrae que, en efecto, el pensionado José Gregorio Mojica Oliveros laboró para Caprecom.

Conforme lo anterior, es necesario acudir al texto del artículo 4 del Decreto 2252 de 07 de noviembre de 2014, “*por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) en calidad de empleador por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)*”, norma que fue compilada en el artículo 2.2.10.17.4 del Decreto 1833 de 2016, Decreto Único del Sistema General de Pensiones y que establece:

**“Artículo 4°. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la nómina de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en calidad de empleador, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) hasta la fecha en que sea trasladada la última nómina de pensiones que administre. Posteriormente, deberán ser administradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

*Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de Caprecom en calidad de empleador, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) serán administradas por esta Unidad.*

*El pago de las cuotas partes que están a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) se realizará a través del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (Fopep).*

*Parágrafo. Los recursos que sean recaudados por concepto de cuotas partes pensionales, deben ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.*

---

<sup>1</sup> Folios 500 a 502

<sup>2</sup> Folios 503 a 504

Expediente No.2013-06578-00  
Demandante: Departamento de Boyacá

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1440 de 31 de julio de 2014<sup>3</sup>, el traslado de la nómina de pensionados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en calidad de empleador a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se realizó con plazo máximo hasta el 30 de septiembre de 2014<sup>4</sup>.

Dado que el acto administrativo que se discute data de 22 de junio de 2011, es claro que, las cuotas partes allí establecidas fueron liquidadas con anterioridad a la fecha de traslado de la nómina de Caprecom en calidad de empleador, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y como quiera que, a 30 de septiembre de 2014, culminó el proceso de traslado de la nómina de pensiones a la UGPP, en virtud de lo establecido en la norma en cita, **estas deberán ser administradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, claro está, cuando se trate de cuotas parte derivadas de la vinculación del pensionado con Caprecom en calidad de empleador.**

Así las cosas, como una (01) de las 164 cuotas parte de que trata la Resolución No.1486 de 22 de junio de 2011, se deriva de la vinculación del señor **José Gregorio Mojica Oliveros** con CAPRECOM como empleador, resulta necesario vincular a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de manera que quede integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, se ordenará notificarle a dicha entidad personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a

---

<sup>3</sup> *“Por medio del cual se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto número 653 de 2014”.*

<sup>4</sup> Mediante el Decreto 2408 de 2014, se ampliaron los plazos para el traslado de la función pensional de varias entidades, sin embargo, el traslado de dicha función a cargo de Caprecom en calidad de empleador, se mantuvo en los términos del Decreto 1440 de 2014, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2014.

Expediente No.2013-06578-00  
Demandante: Departamento de Boyacá

las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** Córrese traslado del líbello de la demanda a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y vencido el termino de traslado de la demanda, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

PC